

AFLR
PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICADO: 2021-00229-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde, una vez verificada su competencia para conocer del asunto y que el procedimiento no está afecto de nulidad alguna.

ANTECEDENTES

Electrificadora de Santander SA ESP -ESSA, a través de apoderado, instauró demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica contra los Sres. ISIDORO MENDEZ y PEDRO MENDEZ, sobre una franja de terreno del predio rural denominado "TERRENO" ubicado en jurisdicción del municipio de Suaita.

HECHOS DE LA DEMANDA

ESSA relata que firmó contrato con la empresa Ingeniería, Gestión Inmobiliaria y Catastro SAS –Ingicat SAS- para realizar gestiones dentro de los proyectos de expansión del STR, dentro del cual se tiene previsto la construcción del proyecto Línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115kV en doble circuito, conformada por tres (3) tramos así: San Gil – Oiba con una extensión de 45 km; Oiba – Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 km, obras declaradas de utilidad pública e interés social.

Agrega que el tramo denominado Oiba – Suaita debe pasar por el predio denominado "Terreno" y por ello se requiere la constitución de esta servidumbre de carácter permanente e irrenunciable, en una franja de terreno que forma parte del predio en mención.

Establece la parte demandante que debe fijarse por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica en el predio del demandado la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.912.282).

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 14/05/2021, donde además de otros aspectos procesales, en el numeral decimo de la parte resolutive, el proveído en mención ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Suaita – Santander para practicar inspección judicial requerida en esta clase de procesos. Al llevar a cabo esa diligencia, el juzgado comisionado autorizó al demandante la ejecución de las obras necesarias

para el paso de la línea de transmisión de energía (FI 07 del archivo N° 34 del expediente digital), con el objetivo de realizar los trabajos de instalación y mantenimiento de necesarios para el proyecto. Al expediente ya se allegó dictamen pericial practicado por auxiliar de la justicia. De la notificación de los demandados se tiene que por auto de fecha 21 de junio de 2021 se ordenó el emplazamiento de ellos, luego de su respectiva inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, por auto de fecha 12 de agosto de 2021, se designó como Curador Ad Litem al Dr. JORGE IVAN CARDENAS ZAPATA, quien acepto el cargo para el que fue designado y el 27 de agosto de 2021, procedió a contestar la demanda sin proponer ningún tipo de excepciones. Asimismo se tiene que al practicarse la Inspección Judicial en el predio objeto del presente proceso fueron vinculados al mismo, comunicándoles los datos y demás características del proceso a los señores MARÍA EDILIA MÉNDEZ, GERARDO MÉNDEZ ORLANDO MÉNDEZ y MARIO IVAN MÉNDEZ, quienes atendieron la diligencia en calidad de hijos del demandado ISIDRO MENDEZ (Q.E.P.D.). Por auto de fecha 26 de octubre de 2021 se reconoció personería a los Dres. SANDRA MILENA GOMEZ SUAREZ y OMAR FERNANDO CRUZ AMAYA como apoderados de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo N° 35 del expediente digital. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso, quienes no efectuaron ningún tipo de manifestación al respecto. Surtidos los trámites pertinentes, el proceso está para sentencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al art. 879 del CC, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que son relaciones jurídicas entre dos heredades pertenecientes a distintos dueños y no entre personas. (Sentencia del 28/02/1936)

El art. 18 de la ley 126 de 1938, vigente por la exclusión del art. 97 de la ley 143 de 1994, establece:

Grávanse con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas

Las servidumbres legales, conforme a lo establecido en el art. 897 del CC, son las relativas al uso público o la utilidad de los particulares, entre las primeras están el uso de las riberas y las demás determinadas por las leyes.

En el archivo N° 45 del expediente digital milita el acceso al expediente donde se llevó a cabo la comisión sobre el predio objeto del presente proceso, al remitirnos allí, en el archivo N° 19 al revisar la experticia rendida por el perito designado a folio 16 figura plano que indica el trayecto de la red eléctrica encontrándose que afecta al predio sirviente, es decir, el que nos ocupa, denominado "TERRENO".

A su turno, el art. 16 de la ley 56 de 1981 señala:

Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica,

acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

Visto que tal calidad concurre en este caso y teniendo en cuenta que la demanda cumple con las previsiones del art. 25 y ss de la ley 56 de 1981, debe el Despacho acceder a las pretensiones, para tal efecto se ha de acoger lo dispuesto en el “*informe de valor*” efectuado sobre el predio de matrícula inmobiliaria N° 321-28037 aportado con la demanda, el cual da cuenta del cálculo del monto de la indemnización en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$11.912.282) valor total contra el cual no se mostró inconformidad alguna.

También se incorporó certificado de matrícula inmobiliaria del predio No. 321-28037 en el que figuran los demandados como titulares de derechos reales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Imponer como cuerpo cierto a favor de ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA, Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre el predio rural denominado “TERRENO”, cuya extensión es de 12 ha 7.500 m², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 321-28037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro e identificado con el código catastral nacional 687700001000000090026000000000, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 114 del dieciocho (18) de abril de 1951, otorgada en la Notaría Única de Suaita.

SEGUNDO. – La franja de terreno del predio “TERRENO” sobre la que recaerá la servidumbre, responde a los siguientes medidas y linderos:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Ciento treinta y siete (137) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Dos mil ochocientos veintidós (2.822) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo con lo descrito en el plano de linderos especiales. La franja de servidumbre se alindera así:

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección noreste, en línea de colindancia con vía carretable, una distancia de ochenta y un (81) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de ciento setenta y nueve (179) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-19005, propiedad de Pedro Méndez y otros, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de ciento ocho (108) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

TERCERO. - Señalar como monto de indemnización la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11.912.282).

CUARTO.- Advertir que conforme al artículo 30 de la ley 156 de 1981, no le es permitido a los poseedores o tenedores del predio gravado realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuera necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

QUINTO.- Inscríbase esta sentencia en el folio de matrícula No. 321-28037. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro – Santander para este efecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO